



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Señores
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTA
Dr. Giovanni Humberto Legro Machado
E. S. D.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso No.	110013335 011 2022 00337 00

OSCAR DANIEL HERNANDEZ MURCIA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.144 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 60.781 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia según poder conferido por Brigadier General **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, en su condición de Secretario General de la Policía Nacional. De manera respetuosa solicito me sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones establecidas en el poder que me fue conferido y estando dentro del término legal, me permito presentar escrito de contestación demanda.

FRENTA A LA SITUACIÓN FACTICA

Frente a los hechos relacionados en la demanda, me permito manifestar que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, siempre y cuando tengan intima relación con el escrito petitorio, haciendo precisión que algunos hechos hacen referencia a argumentos personales y subjetivos, por tal motivo no me constan.

En esta instancia me permito pronunciarme frente a los situación fáctica relacionada por el demandante, así:

Frente a la Incorporción a la Policía Nacional. Se hace una relación de la vinculación a la Policía Nacional, donde la misma obedece a una incorporación voluntaria y espontanea a la misma. Su trayectoria y desempeño de la misma esta sujeta a la Hoja de Vida del mimo.

Con relación a la situación de salud. Como lo que se pretende es la anulación de las actas de la Junta Médico Laboral de policía No.7490 del 22/07/2021 y a lo consignado en el Acta No. TML22-3-033 MDNSG-TML-41.1 Registrada a Folio No. 05 del Libro de Tribunal M´dico de 07 de febrero de 2022, como organismos competentes para valorar la situación Psicofisica de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, para la prestación del servicio, estos mantienen su presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del CPACA ya que no se ha desvirtuada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos aspectos me permito remitirme a lo contemplado en el artículo 1º. Del Decreto 1796 de 2000 que regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades,

indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros activos de la fuerza pública. De igual manera, el artículo 38 del Decreto 1796 de 2000 establece los requisitos y porcentajes de la Pensión de invalidez.

De otro lado, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre los aspectos personales y/o familiares del señor ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA.

A LAS PRETENSIONES

La parte demandante pretende que se declare la anulación del Acta de la Junta Médico Laboral de policía No.7490 del 22/07/2021 y a lo consignado en el Acta No. TML22-3-033 MDNSG-TML-41.1 Registrada a Folio No. 05 del Libro de Tribunal Médico de 07 de febrero de 2022, como organismos competentes para valorar la situación Psicofísica de los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía y quienes después de realizada la respectiva valoración otorgaron un 42.54% de la disminución psicofísica, que no le permite acceder a la pensión de invalidez-.

Que como consecuencia de la anulación solicitada se ordena a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconocer y pagar pensión de invalidez y las primas dejadas de percibir al señor Patrullero ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA C.C. 11.229.028

CONTROVERSIA JURÍDICA

Se estudia la legalidad del Acta de la Junta Médico Laboral de Policía No.7490 del 22/07/2021 y a lo consignado en el Acta No. TML22-3-033 MDNSG-TML-41.1 Registrada a Folio No. 05 del Libro de Tribunal Médico de 07 de febrero de 2022, a fin de establecer el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

RAZONES DE LA DEFENSA

Las razones de la defensa se encuentran encaminadas a establecer que: i) la enfermedad de DUPUYTREN es una enfermedad que incapacita al señor Patrullero ® ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA, para el cumplimiento de la función policial; ii) la legalidad de los actos administrativos y competencia de los organismos de salud de las Fuerzas Militares y de Policía, y iii) que la declaratoria de NO APTO para el servicio no permite su continuación en el servicio.

- **ENFERMEDAD DE DUPUYTREN** - La causa se desconoce, se establece que se es más propenso a desarrollar esta afección si tiene antecedentes familiares de esta. Esta no parece ser causada por la ocupación o por un traumatismo. La afección se vuelve más común después de los 40 años de edad.

La enfermedad de Dupuytren está provocada por **el engrosamiento y la retracción de la membrana que constituye la envoltura de los tendones flexores de los dedos** (aponeurosis palmar).

La contractura de Dupuytren es una afección indolora que provoca que uno o más dedos se flexionen hacia la palma de la mano. Los dedos afectados no se pueden estirar por completo.

Se forman nudos de tejido debajo de la piel. Finalmente, los nudos forman un cordón grueso que puede halar los dedos y hacer que queden flexionados. Con el tiempo, la afección empeora progresivamente.



Esta contractura afecta con mayor frecuencia los dos dedos más alejados del pulgar. Esta enfermedad puede complicar las acciones diarias, como poner las manos en los bolsillos, colocarse guantes o estrechar la mano para saludar.

La contractura de Dupuytren no tiene cura. Los tratamientos pueden aliviar los síntomas y disminuir la velocidad con la que la afección empeora¹.

En consideración a la situación psicofísica del señor ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA, se ha de tener en cuenta los fines consagrados en el artículo 218 de la Constitución Nacional, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**

De igual manera, el artículo 1º de la Ley 62 de 1993, se establece la naturaleza de la Policía Nacional como un cuerpo arma de naturaleza civil, encargada para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Ahora bien, si bien es cierto la jurisprudencia establecido unas pautas frente al personal policial con ciertas limitaciones, así: (i) es razonable que la actividad policial exija que sus miembros cumplan con todas las aptitudes físicas, síquicas y sensoriales para desarrollar su labor; (ii) es deber del Estado proteger a los policías que adquieren una condición de discapacidad; (iii) la calificación de no apto para la actividad policial, no implica, necesariamente, que el servidor esté imposibilitado para desarrollar otras labores propias de la institución (administrativas, docentes o de instrucción); y (iv) de forma previa a que la Policía dé aplicación a las normas atinentes al retiro del servicio, le corresponde a la Junta Médico Laboral y, a su turno, al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, valorar las circunstancias de salud, destrezas, aptitudes y capacidades del uniformado, a efectos de determinar si cuenta con las condiciones para ser reubicado².

¹ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/dupuytren-contracture/symptoms-causes/syc-20371943>

² Sentencia T-499/20

Como se observa, teniendo en cuenta los fines para los cuales se encuentra creada la Policía Nacional como un organismo de naturaleza civil armada, ésta requiere de un personal con plenas facultades psicofísicas para así poder garantizar los derechos y generar una buena convivencia entre los ciudadanos. La Policía Nacional no puede incorporar personal que no se encuentre en optimas condiciones por cuanto pondría en peligro no solo su integridad, sino la de todos los ciudadanos. Por tal motivo, si revisamos la merma de la capacidad psicofísica del señor ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA por la enfermedad de DUPUYTREN, no lo incapacita para cumplir otras labores, si lo limita para cumplir con la misión de la Policía Nacional; por tal motivo la valoración de la Junta Médica y del Tribunal Laboral Médico Militar y de Policía lo declaro NO APTO para el servicio y SIN REUBICACIÓN, debido a que el señor ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA, no ha acreditado ninguna capacidad para el ejercicio de docencia o de otra actividad administrativa.

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** – Para establecer la legalidad de los actos administrativos, revisaremos su competencia y funciones, para tal efecto se acude a lo consagrado en el Decreto 1796 de 2000 Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

La capacidad psicofísica es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. En tal sentido, el Decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS MÉDICO LABORALES Y DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Decreto 094/89 dispone que la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, entre ellas la Junta Médico Laboral Militar o de Policía.

El artículo 21 ibidem determina la finalidad de la Junta Médico Laboral como es la de llevar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. Estará integrada por tres (3) médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad

o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de policía; médicos pertenecientes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el oficial o médico más antiguo. Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas.

Por su parte, el Artículo 23 *ibídem*, señala las causales para la convocatoria de dicha Junta, así:

Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio. Cuando en la práctica de una Junta Médico-Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica e interfieran en la prestación regular del servicio, la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico-Laboral para definirle su situación. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral. El trámite de la administración termina en este estadio, con la expedición de las actas en las que se valoraron la clasificación de las lesiones, la evaluación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la imputabilidad al servicio y el índice lesional, lo que conlleva, si es del caso, al correspondiente reconocimiento del derecho a ser indemnizado y/o a adquirir una pensión de invalidez, conforme a la disminución psicofísica establecida. De igual manera, el decreto en mención, en el artículo 29, prevé la posibilidad por parte del interesado de solicitar convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se le notifiquen las actas correspondientes, al no estar conforme con las valoraciones contenidas en las actas proferidas por la Junta Médico Laboral.

El artículo 25 *ibidem* consagra al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía como máxima autoridad en materia de sanidad al señalar:

El tribunal médico-laboral y de revisión, es la máxima autoridad en materia médico-militar y policial como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las juntas médico-Laborales. En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones. También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos.

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que: El Patrullero® ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA fue retirado por disminución de la capacidad psicofísica, motivo por el cual su retiro se realizó teniendo en cuenta la valoración realizada por organismos competentes como son Acta de la Junta Médico Laboral de Policía No.7490 del 22/07/2021 y a lo consignado en el Acta No. TML22-3-033 MDNSG-TML-41.1 Registrada a Folio No. 05 del Libro de Tribunal Médico de 07 de febrero de 2022, que otorgaron una disminución de la capacidad psicofísica del 42,54%, ante la inconformidad el demandante *solicita se profiera una nueva calificación*. Al respecto, es necesario precisar inicialmente que la Policía Nacional como empleador en cumplimiento a la normatividad vigente, realiza los exámenes de retiro a través de la Dirección de Sanidad, los cuales son de obligatorio cumplimiento para determinar las condiciones de salud en las que se encuentra el uniformado una vez finaliza la relación laboral, con el fin de establecer si durante la prestación del servicio se generaron enfermedades y/o accidentes que pudieran o generen prestaciones asistenciales y/o económicas. Por tanto, para la validación y calificación de unas patologías en cualquier Acta de Junta Medico Laboral se requiere necesaria e indefectiblemente que tengan soporte documental amplio y suficiente en la historia clínica del paciente, que den cuenta de su padecimiento, así como de su manejo terapéutico durante el tiempo de servicio activo en la institucion y por otra parte , la clasificación de una patología como enfermedad profesional obliga a la existencia de una relación directa de la misma con la labor desempeñada por dicho servidor público, tanto la relación causa efecto, como la temporalidad de dicha patología debe ser documentada y soportada medicamente en su historia clínica.

Respecto de las decisiones proferidas por este Tribunal, el artículo 31 establece:

Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto. Según esta última disposición, las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables, constituyen actos definitivos y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. Frente a este tema la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007, precisó: Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO

La presente excepción surge en consideración a que se pretende la nulidad del Acta No. TML22-3-033 MDNSG-TML-41.1 Registrada a Folio No. 05 del Libro de Tribunal Médico de 07 de febrero de 2022, cuya representación legal corresponde al Ministerio de Defensa. Ello de conformidad con la Resolución N0. 821 de 1998 donde se especifica que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía NO hace parte de la estructura orgánica interna de la Policía Nacional fijada en el Decreto 222/06 modificado parcialmente por el Decreto 216/10 sino que depende del Ministerio de Defensa.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

La parte demandante solicita ordenar ordenar ua valoración de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA. solicitar una nueva valoración médica en la que se integren todas las patologías que afectan su salud y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad la realización de una nueva JML y se integre para su evaluación de la pérdida de la capacidad laboral todas las patologías que presenta el demandante incluidas las padecidas después de su retiro y se le asigne su respectivo índice lesional y por ende se le reconozca y pague la indemnización correspondiente NO es procedente Maxime cuando dichas patologías ya fueron analizadas y evaluadas y se les dio la valoración que correspondía. Considero por una parte, que realizar una nueva valoración desdibujaría la finalidad que persigue la realización de dicha Junta que es la de valorar el estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública al momento del retiro y por otra, considerar que es procedente acudir a las acciones contenciosas para lograr la realización de una nueva Junta Médica por examen de retiro, ante la inconformidad de la valoración medico laboral que se le dio al examen de retiro que se le realizo al señor ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA sería tanto como aceptar que tal valoración es optativa y que su realización procede en cualquier tiempo y las veces que se quiera dependiendo de los resultados de la misma, si le son o no favorables al convocante; cuando la ley la consagra como una obligación de la entidad que debe ser realizada al tiempo del retiro del servicio, tal y como sucedió en el presente.

De igual manera, respecto a los antecedentes administrativos del señor ALVARO GERARDO RODRIGUEZ MORA, se tramitó el oficio para que el mismo sea remitido directamente al despacho.

ANEXOS

1. Poder
2. Copia de la Resolución No. 3969 de 2006
3. Copia de la Resolución 5373 de 2022
4. Copia de la Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional,
5. Copia de certificado de vigencia de abogado

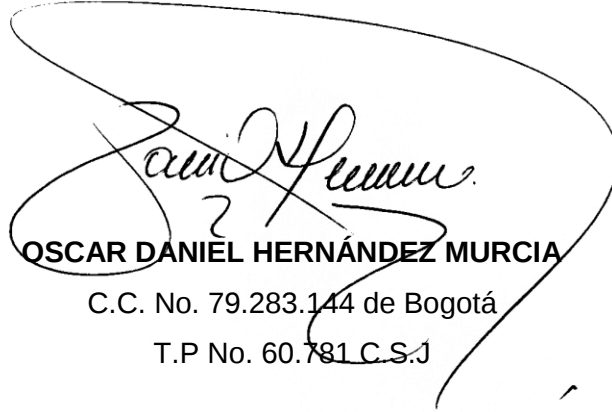
NOTIFICACIONES

Para efecto de la notificaciones, estas se pueden realizar en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación al apoderado a su buzón electrónico oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co.

De igual manera, se remite notificación del presente escrito a los siguientes correos a la parte demandate que figuran en la demanda al correo ramon790519@hotmail.com

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Al señor Juez, bogado



OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA
C.C. No. 79.283.144 de Bogotá
T.P No. 60.781 C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono: 601 – 5159000 ext. 9866
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co